El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

**Providencia :** Sentencia del 5 de septiembre 2016

**Radicación No. :** 66001-31-05-002-2012-00926-01

**Proceso :** Ordinario Laboral

**Demandante :** Jorge Mario Domínguez Medina

**Demandado :** Departamento de Risaralda

**Juzgado :** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema BENEFICIO EDUCATIVO EXTRALEGAL O CONVENCIONAL:** Elbeneficio educativo consagrado en la cláusula 19 de la Convención Colectiva, está dirigido a sufragar, en primer orden, los gastos de estudios universitarios y/o tecnológicos del propio trabajador -o trabajadora- sindicalizado y de su círculo familiar más íntimo, es decir su pareja y sus hijos, permitiendo que en el evento en que llegare a quedar algún saldo tras efectuar el pago a los beneficiarios de primer orden, relacionados en el literal a) de la citada norma convencional, esto es, estudiantes de estudios superiores, la tesorería departamental lo distribuya a prorrata entre aquellos beneficiarios subsidiarios relacionados en el literal b), pero siempre que el resultado de dividir dicho saldo no sea superior a la suma de $471.611, que es el límite del auxilio destinado al pago de estudios universitarios, dado que lo primero que se desprende de la norma es el hecho de que sus autores partieron de la base de que los estudios superiores requieren una mayor inversión económica del trabajador.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 5 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:45 de hoy, lunes 5 de septiembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE MARIO DOMINGUEZ MEDINA** en contra del **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por el demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el pasado 16 de abril de 2015.

**FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

Las partes sostienen una controversia en torno a la interpretación de la cláusula 19 del pliego de peticiones incorporado a la convención colectiva en virtud del laudo arbitral al que más adelante se hará referencia. En ese orden, la Sala debe resolver de qué manera debe interpretarse el mencionado beneficio extralegal.

1. **ANTECEDENTES**

El señor **JORGE MARIO DOMINGUEZ MEDINA** persigue el pago del beneficio educativo consagrado en la convención colectiva de trabajo celebrada entre la **Asociación Sindical de Servidores Públicos del Departamento de Risaralda** y la **Gobernación del Departamento de Risaralda**, la cual se encuentra conformada por los acuerdos de arreglo directo del año 2002 y los laudos arbitrales de los años 2003 y 2008.

Para el efecto señala que el artículo 19 del pliego de peticiones presentado por la organización sindical el 17 de diciembre de 2002 quedó incorporado a la convención colectiva en virtud de los citados laudos arbitrales.

Indica que en dicha cláusula aparece consagrado el denominado beneficio educativo en los siguientes términos:

*“BENEFICIO EDUCATIVO: a partir del primero (1) de enero de 2003 y durante los primero dos (2) meses, el Departamento pagará a los trabajadores (as) sindicalizados por concepto de beneficio educativo la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($30.949.499) distribuidos así: a) Beneficio Educativo Universitario o Tecnológico a razón de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ($471.611) cada uno. b) El saldo restante será distribuido entre los trabajadores (as) que acrediten tener hijos cursando estudios en prekínder, kínder, primaria y/o secundaria por valores iguales por hijo.*

*PARAGRAFO I: Los beneficios educativos se otorgarán a los trabajadores (as) que acrediten tener hijos, esposa(o), compañera(o) permanente, cursando los respectivos niveles de educación en los colegios y/o universidades formales o no formales, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por la Secretaría de Educación Departamental o entidad que haya sido designada legalmente para el efecto, incluyendo los de especialización. Este beneficio se extenderá a los trabajadores (as) que se encuentren cursando los respectivos niveles.*

*PARAGRAFO II: para los efectos establecidos en los literales a), b) y parágrafo I, el sindicato remitirá el listado de los trabajadores beneficiarios con los respectivos valores para que a través de la tesorería Departamental sean pagados.*

Al amparo de dicha premisa, el trabajador reclama el pago del beneficio a favor suyo, de su esposa y sus dos hijos, así:

Por el año **2009**, la suma de $20.498.570, distribuidos de la siguiente manera: $471.611 por el trabajador, quien ese año desarrolló estudios en sistema; $471.611 por su esposa, BEATRIZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, quien cursó y aprobó estudios de peluquería, cosmetología capilar y facial en el Instituto de belleza “Ivons Patrish” de la ciudad Pereira, y por sus dos hijos, JUAN JOSÉ y MARIA ALEJANDRA DOMINGUEZ AGUDELO, quienes para la época cursaban estudios básicos en prekínder y secundaria respectivamente, sumas iguales a $9.867.685.

Por el año **2010**, la suma de $20.004.184, distribuidos en sumas iguales a $10.002.092 para cada uno de sus hijos, por haber cursado estudios básicos en lo corrido de ese año.

Por el año **2011**, la suma de $30.477.838, distribuidos así: $471.611 por su hija MARIA ALEJANDRA, quien cursó y aprobó un semestre de comunicación social y periodismo en la Universidad Católica Popular de Risaralda y el saldo restante, esto es, $30.006.227, por su otro hijo.

Finalmente, por el año **2012**, la suma de $30.477.877, distribuidos así: $471.600 por el trabajador, dado que se encuentra cursando estudios de tecnología deportiva en la Fundación Universitaria del Área Andina Seccional Pereira, y $30.006.277 por su hijo JUAN JOSÉ.

Al dar respuesta a la demanda, el **Departamento de Risaralda** aclaró que la **Asociación de Servidores Públicos del Departamento de Risaralda** es una organización sindical de carácter mixto pues agrupa trabajadores oficiales y empleados públicos, y el beneficio educativo reclamado por el demandante y que aparece consagrado en la precitada cláusula 19 del laudo arbitral dictado el 27 de noviembre de 2003, tan sólo reporta beneficios a los trabajadores oficiales sindicalizados y no se extiende a los demás servidores públicos.

Igualmente aclaró que la entidad demandada acepta la vigencia del derecho convencional, pero no los montos que se reclaman, pues no son justos ni proporcionales, advirtiendo que, desde el año 2009, el Departamento ha reconocido al trabajador demandante las siguientes sumas: en el 2009, un total de $1.886.444, correspondiente a cuatro 4 beneficiarios (trabajador, esposa y dos hijos), $471.600 para cada uno de ellos; en los años 2010 y 2011, $947.222 anuales, cuyo monto corresponde a 2 hijos beneficiarios ($471.600 anuales por hijo) y finalmente en el 2012, un total $947.222, por los estudios del propio demandante y uno de sus hijos. Ello así, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “interpretación errónea de norma arbitral, cobro de lo no debido, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa, prescripción, buena fe y compensación”

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de hacer un pormenorizado repaso de las circunstancias que rodearon la cuantificación del beneficio educativo extralegal que nació a partir de la decisión del Tribunal de Arbitramento fechada el 27 de noviembre de 2003, la jueza de primera instancia sentó como punto de partida:

1. No hay duda alguna acerca de la vigencia de la cláusula convencional invocada como fundamento de la pretensión.
2. Con dicho beneficio convencional se pretendió en su momento cobijar equitativamente a un número mucho mayor de trabajadores sindicalizados a los que ahora subsisten dentro de la planta de personal del Departamento, que básicamente se reducen a dos, el demandante y el señor PASTOR DE JESÚS OSORIO CANO.

Tras lo cual advirtió que dentro de una sana y justa interpretación es necesario tomar en consideración esta última circunstancia, que al ser comprobada hace necesario concluir que no es ajustado a criterios de justicia, equidad y proporcionalidad que un solo trabajador, el accionante, reciba la totalidad de un beneficio que fue pensado para más de 190 trabajadores. En virtud de lo cual absolvió de las pretensiones a la demandada y condenó en costas procesales al actor, fijando las agencias en derecho en la suma de $1.933.050

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante promueve recurso contra la decisión acabada de resumir, señalando que el análisis de principios que emprende el despacho solamente beneficia al empleador sin tomar en cuenta que del otro lado está el trabajador, que es la parte débil de la relación jurídica.

Más justo seria, teniendo en cuenta que el Despacho señaló que hubo una drástica reducción del número de trabajadores sindicalizados, que hubiere ordenado una liquidación a prorrata, consultando la nueva conformación cuantitativa del sindicato, en la suma que considerara justa.

Además, califica de exagerada la suma fijada como agencias en derecho, por lo que pide que en sede de apelaciones se reduzca a la mitad de un salario mínimo.

1. **CONSIDERACIONES**

**4.1. PRECEDENTE HORIZONTAL**

Valga recordar que el derecho ha sido concebido como parte de una realidad dinámica que algunas veces no logra ser atrapada plenamente a través de las normas, ya sea por deficiencias en su redacción, o incluso, por la evidente imposibilidad material de prever mecanismos de corrección frente a todas las posibles variaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se fundó un derecho o se contrajo una obligación, pero que gravita no tanto -o no tan sólo- sobre un breviario de enunciados de diverso tipo, pues incluye, además de normas, procedimientos, principios, valores, reglas jurisprudenciales, etc.

La Sala Laboral ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en un asunto que reviste las mismas particularidades de este y que involucra precisamente a uno de los dos únicos trabajadores oficiales que aún quedan en la planta de personal de la Gobernación de Risaralda. En sentencia del 9 de Abril de 2015, el Magistrado Francisco Tamayo Tabares indicó que, con el pago que $471.611 por beneficiario, *la entidad no desborda lo racional y justo, en la medida en que si bien, para los estudiantes no universitarios ni tecnológicos, el beneficio recae sobre un saldo restante, lo cierto es que como lo afirma la accionada, su parámetro de distribución no se puede reducir a dos trabajadores (..), pues, por un lado, de la disposición no se desprende un acrecentamiento para los que quedaron como beneficiarios, y por el otro, la cláusula convencional o arbitral, es susceptible de interpretación, como cualquier otra norma jurídica.* Ello así, consideró que entre dos posibles interpretaciones, se debe acoger aquella que abandone criterios que caen en lo absurdo, *cuando exige al interprete dotar de significado a un enunciado afirmando que otro significado produciría consecuencias absurdas, cual sería el caso de admitir que el saldo del beneficio educativo reclamado sólo sería para repartirse entre dos o tres trabajadores aunado a que se estaría privilegiando el costos económico de los estudios secundarios (o de primaria) sobre los universitarios o tecnológicos, de una manera desmesurada, sin razones valederas, y con ello llevando de calle la noción de justicia y proporcionalidad.*

En la apelación no se encuentran nuevas razones de peso que empujen a la Sala a cambiar su entendimiento del asunto, antes bien, no sobraría agregar que aquel beneficio educativo consagrado en la cláusula 19 de la Convención, está dirigido a sufragar, en primer orden, los gastos de estudios universitarios y/o tecnológicos del propio trabajador -o trabajadora- sindicalizado y de su círculo familiar más íntimo, es decir su pareja y sus hijos, permitiendo que en el evento en que llegare a quedar algún saldo tras efectuar el pago a los beneficiarios de primer orden, relacionados en el literal a) de la citada norma convencional, esto es, estudiantes de estudios superiores, la tesorería departamental lo distribuya a prorrata entre aquellos beneficiarios subsidiarios relacionados en el literal b), pero siempre que el resultado de dividir dicho saldo no sea superior a la suma de $471.611, que es el límite del auxilio destinado al pago de estudios universitarios, dado que lo primero que se desprende de la norma es el hecho de que sus autores partieron de la base de que los estudios superiores requieren una mayor inversión económica del trabajador.

Bajo tal presupuesto, la decisión de primer grado habrá de confirmarse, en la medida en que el beneficio educativo en pro de las personas enlistadas en la demanda, ya fue reconocido por el ente territorial accionado, en tanto que la suma de $471.611 anuales por cada uno de los beneficiarios, se juzga justo y proporcional, acorde con una intelección racional de la disposición convencional, no rebatida con contraargumentos, ni pruebas en esta Litis.

Además de lo anterior, pese a que las partes no han planteado el debate sobre el terreno de la vigencia del beneficio educativo, la Sala, tras analizar detenidamente la composición semántica del pluricitado canon 19, encuentra lo siguiente:

1. Dicho beneficio garantizaba un sólo y único pago dentro del año de vigencia de la convención colectiva del año 2000, celebrada con 190 trabajadores oficiales sindicalizados.
2. Aquel enunciado no sufrió variación alguna en la nueva convención colectiva del año 2001, que dicho sea de paso, erradamente fue rotulado bajo el nombre de “etapa de arreglo directo” (Fl. 294), pero que en realidad es el producto del acuerdo sobre el pliego de peticiones que a mediados del año 2000 presentó el **Sindicato de Trabajadores del Departamento de Risaralda** al Departamento de Risaralda**.**
3. En el año 2002, cuando el número de trabajadores oficiales sindicalizados se vio reducido a tan sólo 21 (Fl. 422), con el fin de evitar su extinción, el sindicato se fusionó dando origen a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, que reúne a trabajadores oficiales y empleados públicos del Departamento de Risaralda, un total de 27 afiliados.
4. Dicha organización sindical presentó un nuevo pliego de peticiones a finales del año 2002 (17 de diciembre de 2002), lo que provocó el conflicto colectivo de trabajo, que de acuerdo con las actas de negociación suscritas en la etapa de arreglo directo, se extendió entre el 7 de enero y el 5 de febrero de 2003, periodo dentro del cual las partes no lograron ponerse del todo de acuerdo, en razón de lo cual se hizo necesario constituir Tribunal de Arbitramento que, mediante laudo arbitral del 27 de noviembre de 2003, decidió acoger la citada cláusula 19 como parte de los derechos convencionales de los trabajadores sindicalizados. Dicho de otra manera, el beneficio educativo convencional de marras tiene su origen en el laudo arbitral proferido el veintisiete (27) de noviembre de 2003 por el tribunal de Arbitramento que dirimió el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre el Departamento de Risaralda y la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Departamento de Risaralda.
5. La decisión de los árbitros del 27 de noviembre de 2003, precisó que el beneficio educativo se entiende en el mismo sentido del artículo 16 del mismo laudo, respecto del cumplimiento de requisitos, canalización de recursos y limitando el beneficio a los actualmente afiliados.

En suma de dichas premisas, se tiene como segunda conclusión, que en virtud del laudo arbitral el beneficio educativo debe entenderse renovado por el año 2003, pero no por los años subsiguientes, pues la redacción de la cláusula no lleva a concluir lo contrario, pues no de otro modo se hubiese dejado por fuera de la negociación la previsión de un método de actualización del monto del beneficio, el cual obviamente debe ser proporcional al número de trabajadores sindicalizados, porque de otra manera se correría el riesgo de que los recursos asignados por el empleador se queden cortos o sean excesivamente altos, lo cual depende del número de trabajadores beneficiarios. Ello quiere decir, que el beneficio estaba previsto para un año y cada año volvía a ser discutido, tal como ocurrió en el tránsito entre la convención del año 2000 y 2001.

Todo lo cual lleva confirmar la decisión de primera instancia. Sin pronunciamiento respecto al monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, pues cualquier controversia al respecto deberá tramitarse mediante los recursos que proceden contra el auto que apruebe las costas, tanto las de primera como las de segunda instancia. Las costas en esta instancia corren por cuenta de la parte recurrente y a favor del Departamento de Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia objeto del recurso de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente en un 100%. Liquídense en el juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**